

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, febrero veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Reorganización Empresarial
Deudor:	Luis Gonzalo Restrepo Franco
Radicado:	17001310300320090011800
Sustanciación No.	083

De conformidad con las solicitudes que anteceden a esta providencia, se dispone:

1. Solicitud de J.H. Toro y CIA S.C.A.

En aplicación del artículo 287 del Código General del Proceso, procede el Despacho a adicionar el auto calendarado 19 de enero de 2021, con el fin de resolver la solicitud promovida por J.H. Toro y CIA S.C.A.

Esta sociedad dio a conocer que el Juzgado no procedió a resolver el memorial calendarado 18 de diciembre de 2020 allegado a través del aplicativo virtual dispuesto por el Centro de Servicios Judiciales.

Debe advertirse que tal solicitud no obraba en la relación diaria de memoriales remitida por el Centro de Servicios Judiciales, y tampoco en el expediente judicial. Sin embargo, se resolverá con el fin garantizar el debido proceso de la sociedad aludida.

En síntesis, se reprocha que el Despacho, al interior del trámite incidental de ineficacia concursal, no haya realizado *“...las provisiones de orden legal tendientes a ordenar el reconocimiento y pago de los derechos de propiedad anulados a un comprador de buena fe...”*, solicitando el reconocimiento de mejoras realizadas sobre un inmueble que fue comprendido dentro de los efectos de la declaratoria de ineficacia.

El Despacho no accederá a dicha solicitud por cuanto se trata de asuntos que debieron formularse, discutirse y acreditarse al interior del trámite de ineficacia concursal que culminó mediante auto del **18 de julio de 2019**, incidente al cual fue citada y debidamente notificada la sociedad J.H. Toro y CIA S.C.A. Por lo tanto, abordar las discusiones mencionadas significaría revivir una etapa procesal totalmente fenecida.

Recuérdese que mediante auto del 22 de mayo de 2018 (fl. 59, cuaderno D) se dio apertura al trámite incidental de ineficacia concursal con el fin de determinar lo pertinente respecto de diversos actos jurídicos celebrados por el deudor Luis Gonzalo Restrepo Franco; asimismo, se ordenó la notificación personal, entre otros, de la sociedad J.H. Toro y CIA S.C.A., en los términos del artículo 291 del Código General

del Proceso, corriéndosele traslado por el término de tres (3) días para que ejercitara su derecho de contradicción y defensa.

La sociedad J.H. Toro y CIA S.C.A. fue notificada personalmente de dicha providencia el día 16 de julio de 2018 a través del Centro de Servicios Judiciales (fl. 77, cuaderno D), y su representante legal otorgó poder especial a profesional del Derecho para la defensa de sus intereses (fl. 83, ib.).

Una vez formulado su escrito de réplica (fls. 84 a 87, cuaderno D), y notificados a los demás sujetos que hacían parte del incidente, el Despacho en auto del 10 de abril de 2019 (fl. 130, cuaderno D) convocó a audiencia para practicar las pruebas solicitadas por las partes, entre ellas, la testimonial solicitada por J.H. Toro y CIA S.C.A., decisión que no fue objeto de recurso.

Como se dejó constancia de la grabación de dicha audiencia, y del control de asistencia a la misma, se tiene que ni el representante legal de J.H. Toro y CIA S.C.A., ni su apoderado judicial, comparecieron a dicha diligencia para llevar a cabo la práctica de las pruebas solicitadas ni justificaron posteriormente su inasistencia.

En dicha diligencia el Despacho decidió no acoger las excepciones planteadas por J.H. Toro y CIA S.C.A. y ordenar las medidas pertinentes para proteger, custodiar y recuperar los bienes que integran el activo patrimonial del deudor, en aplicación del numeral 2° del artículo 5° de la Ley 1116 de 2006.

Finalmente, se tiene que J.H. Toro y CIA S.C.A. no promovió medio de impugnación alguno frente a la providencia que resolvió el incidente de ineficacia concursal, de ahí que la misma se encuentre debidamente ejecutoriada.

Se reitera entonces que lo pretendido en esta oportunidad por la sociedad aludida debió ser formulado, discutido y acreditado al interior del trámite de ineficacia concursal, asistiendo, como mínimo, a la audiencia en donde se practicarían las pruebas solicitadas, o ejercitando los medios de impugnación frente a la providencia que resolvió de fondo dicho incidente.

Por consiguiente, esta sede judicial está imposibilitada –en aplicación del principio de preclusión de las actuaciones procesales– para revivir una discusión que ya fue evacuada entre los sujetos procesales partícipes.

De proceder a modificarse decisiones actualmente en firme, se generaría una vulneración al debido proceso de las partes en dicho incidente, y se pasaría por alto el principio de la preclusión o eventualidad consistente en la terminación de los debates y actividades que pueden realizarse a cabo dentro de cada etapa procesal.

Es una obligación del juez de garantizar el derecho fundamental al debido proceso de cada uno de los intervinientes en la *litis*, el cual ha sido definido como el “...conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del

individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.”¹

Por las anteriores y breves razones, no se acogerá la solicitud mencionada.

1.1. Ahora, tampoco se accederán a las solicitudes subsidiarias tendientes a:

- (i) autorizar la devolución a J.H. Toro y CIA S.C.A. del inmueble pretendido;
- (ii) reconocerle la calidad de parte al interior del proceso de reorganización empresarial;
- (iii) reconocerle la calidad de acreedor postergado.

(i) Se considera que autorizar la devolución del inmueble a J.H. Toro y CIA S.C.A., también sería modificar los efectos emanados de la decisión que resolvió el incidente de ineficacia concursal, lo que significaría revivir oportunidades para ejercer la defensa de intereses de dicha sociedad que no fueron empleados dentro del escenario establecido para tales menesteres. Por ello, son aplicables en este punto cada una de las consideraciones expuestas anteriormente.

(ii) Tampoco es viable reconocerle la calidad de parte a J.H. Toro y CIA S.C.A. al interior del proceso de reorganización empresarial. Conforme al Régimen de Insolvencia Empresarial (Ley 1116 de 2006), se consideran como partes del mismo **(i)** al deudor, **(ii)** al promotor; **(iii)** al liquidador y **(iv)** a los acreedores que oportunamente hicieron presentación de sus acreencias.

Ninguna de estas calidades se encuentra en cabeza de la sociedad mencionada; sumado a ello, no debe perderse de vista que J.H. Toro y CIA S.C.A. fungió como parte única y exclusivamente dentro del incidente de ineficacia concursal que se promovió en su contra, y ello no la autoriza para tener el mismo *status* en el proceso de reorganización empresarial, en aplicación del artículo 69 del Código General del Proceso que señala que cuando la intervención se concrete a un incidente o trámite, **“...el interviniente solo será parte en ellos”**.

(iii) Finalmente, tampoco es posible reconocer la calidad de acreedor postergado a la sociedad mencionada pues para ello, delantadamente, debe haber gozado de la calidad de acreedor partícipe, lo que se logra cuando oportunamente hace presentación de acreencias exigibles frente al deudor, conforme a la ritualidad prevista en la Ley 1116 de 2006.

2. Frente a la solicitud promovida por la apoderada judicial de los acreedores Fabio Gallego, Gerardo Naranjo y Luis Eduardo Pineda, se considera:

¹ Sentencia C-341 de 2014.

2.1. En lo concerniente al reconocimiento de gastos en favor de los acreedores solicitantes, se tiene que dicho rubro corresponde a las costas procesales causadas al interior del trámite incidental de ineficacia concursal; no obstante, este Despacho, en auto del 18 de julio de 2019 –mediante el cual se puso fin a dicho incidente- no dispuso ningún tipo de condena en costas para ser asumida por la parte pasiva de dicho trámite, es decir, Luis Gonzalo Restrepo Franco, Mariela Díaz Jurado, Jesús Eduardo Ortiz Díaz, J.H. Toro y Cia S.C.A. y Julio Hernando Rivera Muñoz, razón por la cual no es dable en esta oportunidad revivir un punto de aquella discusión toda vez que la aludida providencia se encuentra debidamente ejecutoriada.

2.2. Frente a la solicitud de indexación de las acreencias en favor de Fabio Gallego, Gerardo Naranjo y Luis Eduardo Pineda, es menester indicar que el Despacho debe tener en cuenta las cláusulas establecidas por el deudor y sus acreedores en el Acuerdo de Reorganización (fls. 1093 a 1106, cuaderno principal C) y aprobado en audiencia del 29 de noviembre de 2017 (fls. 1111 a 1113, ib.), el cual, además de vincular tanto a los acreedores firmantes y disidentes, fija las directivas en el cumplimiento de las obligaciones a cargo del deudor.

Al respecto, el inciso 1° del artículo 40 de la Ley 1116 de 2006, refiere:

*“Artículo 40. Efecto general del acuerdo de reorganización y del acuerdo de adjudicación. Como consecuencia de la función social de la empresa, **los acuerdos de reorganización** y los acuerdos de adjudicación celebrados en los términos previstos en la presente ley, **serán de obligatorio cumplimiento para el deudor o deudores respectivos y para todos los acreedores, incluyendo a quienes no hayan participado en la negociación del acuerdo o que, habiéndolo hecho, no hayan consentido en él.**”*

(...)”.

Recuérdese que los acuerdos de reorganización son una modalidad de *contratos colectivos*. Sobre estos, la doctrina especializada en el tema ha sostenido que “...constituye una notable excepción introducida o desarrollada por el derecho contemporáneo al principio tradicional latino de la relatividad de los actos jurídicos, que suele enunciar diciendo que un acto jurídico no aprovecha ni perjudica a terceros ajenos al mismo. El contrato colectivo constituye excepción a este principio, porque de él resultan derechos y obligaciones para personas que, ni directamente ni representadas por otras, han intervenido en su celebración.

El concordato, ora el preventivo, ora el celebrado entre el deudor a quien se le ha abierto proceso concursal de liquidación obligatoria y la mayoría de sus acreedores, también obliga a los acreedores que no han prestado su consentimiento en él, lo que hace que dicho acto pueda ser citado como otro ejemplo del contrato colectivo en Colombia”.²

Por lo tanto, se tiene que en la cláusula tercera del Acuerdo de Reorganización se estipularon las sumas de dinero que recibirían los acreedores solicitantes, sin que se indicara que las mismas serían objeto de indexación.

² Guillermo Ospina Fernández. Teoría General del Contrato y del Negocio Jurídico. 7ma. Ed. Págs. 70 y 71.

Sumado a ello, frente al auto que impartió aprobación a dicha convención no se promovió medio de impugnación alguno para proponer algún tipo de modificación; tampoco frente al auto calendarado 4 de diciembre de 2020, mediante el cual el Despacho autorizó el pago anticipado de las obligaciones en las cantidades determinadas en el Acuerdo de Reorganización, por lo que se consideran extemporáneos todos los debates encaminados a discutir el monto de las obligaciones contenidas en el Acuerdo.

De ahí que el deudor se encuentre avalado para extinguir las obligaciones contenidas en el Acuerdo, inclusive de forma anticipada, en las cantidades y condiciones allí fijadas.

3. Entrega de dineros en favor de los acreedores.

Finalmente, se autoriza la entrega a los acreedores de las sumas de dinero indicadas en el auto del 4 de diciembre de 2020.

Se advierte que la elaboración del título judicial se realizará previa solicitud de cada acreedor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEOVANNY PAZ MEZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica
en el Estado No. 023 del 23 de
febrero de 2021

**NOLVIA DELGADO ALZATE
SECRETARIA**